

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
D.E.I.P., dos de diciembre de Dos Mil Veintiuno.**

**ASUNTO QUE SE TRATA**

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por GABRIEL SARABIA TURCIOS contra: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACION - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del CPTSS, relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*.

En aplicación del Art. 145 del CPTSS, el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*.

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libere ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 13 de febrero de 2019, modificada por la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 30 de octubre de 2019, en donde se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la parte demandante la indexación de la primera mesada pensional, fijándose como valor de la pensión sanción para el año 2008 la cifra inicial de \$651.231,<sup>38</sup>, pero efectiva en virtud a la prescripción a partir del 28 de noviembre de 2013, más las costas procesales.

Es necesario reseñar que la entidad enjuiciada informó que había reajustado el valor de la pensión a partir del mes de noviembre de 2020, y con relación al retroactivo generado desde la condena hasta la inclusión en nómina del reajuste, adujo que: *“Se dejara en suspenso el valor del retroactivo del 28-11-2013 al 31-10-20 incluyendo mesada adicional de junio y diciembre por valor de \$18.038.702, hasta tanto el demandante o su apoderado manifiesten su propuesta de pago o la devolución del valor adeudado.”*; cuyo argumento se soporta en el proceso llevado a cabo ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, por lo que en su sentir *“el despacho al momento de realizar la liquidación no tuvo en cuenta la compartibilidad pensional entre la pensión de vejez por parte de Colpensiones y la reconocida por sentencia judicial, razón por la cual este Patrimonio Autónomo de Remanentes debía pagar e incluir en nómina únicamente el mayor valor que resulta de la pensión de vejez y la pensión sanción.”*. Lo anterior, conforme a lo señalado *“a través de auto del 29 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Laboral de Barranquilla dentro del proceso*

*radicado 08001310500619850241600 ordenó el reintegro de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$32.745.375) como consecuencia de un doble pago al no tener en cuenta la COMPARTIBILIDAD, auto al cual este fideicomiso dio alcance solicitando incluir también el valor de \$11.369.114) encontrándonos a la espera de la decisión del despacho.”.*

El apoderado de la parte actora al presentar la solicitud del cumplimiento de sentencia allegó copia de la decisión del 27 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, en cuya parte motiva se hace referencia al tema de la compartibilidad pensional, señalándose *“Así las cosas, el hecho de que la administradora colombiana de pensiones - COLPENSIONES, le haya reconocido una pensión de vejez al demandante, la pensión sanción reconocida al actor no podía desnaturalizarse y ser compartible con la primera, pues tales prestaciones tienen el carácter de compatibles, dado que el origen de las mismas es diferente, pues la reconocida en esta dependencia judicial, a través de sentencia del 22 de febrero de 1991, la constituyó una obligación económica la cual estuvo a cargo exclusivo del empleador, y la reconocida por la referida administradora, tuvo su origen en el riesgo de vejez al cual todos los individuos están abocados.*

*Y por tratarse de una pensión de jubilación que se causó con anterioridad al 17 de octubre de 1985, cuando entró en vigencia el artículo 5 del Acuerdo 029 de 1985, significa que la pensión de vejez y la de jubilación - pensión sanción, tienen el carácter de compatibles, lo anterior de conformidad a las citas jurisprudenciales traídas a colación.*

*Aunado a lo anterior, no pasa por alto el Despacho con la información aportada que, dentro del proceso 08-001-31-05-007-2017-00101-00, seguido en el Juzgado Séptimo, se debatieron pretensiones relacionadas con la reliquidación de la pensión sanción ordenada por esta unidad judicial, las cuales fueron despachadas de manera favorable al trabajador, y confirmadas por el H. Tribunal Superior, reconociéndosele retroactivos por periodos liquidados hasta enero del 2019.”.*

En ese orden de ideas, se advierte que el tema ventilado ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esa ciudad se circunscribió al reconocimiento de la pensión sanción que le reconocida al actor conforme al Art. 8º de la Ley 171 de 1961, lo cual difiere del reajuste de dicho derecho pensional que se trató en este juicio, por lo que frente al fenómeno de la comparabilidad el referido ente judicial ya se pronunció al respecto dictaminando que era compatible con la pensión de vejez que actualmente recibe el actor.

Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

AÑO	I.P.C. Anual	PENSION RELIQUIDADA	PENSION OTORGADA	DIFERENCIAS GENERADAS
2008		\$ 651.231	\$ 461.500	
2009	7,67%	\$ 701.181	\$ 496.900	
2010	2,00%	\$ 715.204	\$ 515.000	
2011	3,17%	\$ 737.876	\$ 535.600	
2012	3,73%	\$ 765.399	\$ 566.700	
2013	2,44%	\$ 784.075	\$ 589.500	\$ 194.575
2014	1,94%	\$ 799.286	\$ 616.000	\$ 183.286
2015	3,66%	\$ 828.540	\$ 644.350	\$ 184.190
2016	6,77%	\$ 884.632	\$ 689.455	\$ 195.177
2017	5,75%	\$ 935.498	\$ 737.717	\$ 197.781
2018	4,09%	\$ 973.760	\$ 781.242	\$ 192.518
2019	3,18%	\$ 1.004.726	\$ 828.116	\$ 176.610
2020	3,80%	\$ 1.042.905	\$ 877.803	\$ 165.102

Año	Mes	Diferencias	N° Mesadas	Valores
2013	Nov	\$ 194.575	3 Días	\$ 19.457
	Dic	\$ 194.575	2 Mesadas	\$ 389.150
2014	Ene - Dic	\$ 183.286	14 Mesadas	\$ 2.566.004
2015	Ene - Dic	\$ 184.190	14 Mesadas	\$ 2.578.658
2016	Ene - Dic	\$ 195.177	14 Mesadas	\$ 2.732.478
2017	Ene - Dic	\$ 197.781	14 Mesadas	\$ 2.768.939
2018	Ene - Dic	\$ 192.518	14 Mesadas	\$ 2.695.256
2019	Ene - Dic	\$ 176.610	14 Mesadas	\$ 2.472.538
2020	Ene - Oct	\$ 165.102	11 Mesadas	\$ 1.816.127
				\$ 18.038.607

CONCEPTOS	VALORES
Diferencias pensionales del 28/Nov/13 al 31/Oct/20	\$ 18.038.607
Costas aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 1.786.606
Total liquidación mandamiento de pago	\$ 19.825.213

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$19.825.213,<sup>00</sup>, suma esta por la cual se libraré el mandamiento de pago.

Con respecto a la notificación esta se surtirá a la parte demandada por estado en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 306 del C. G. del Proceso.

Finalmente, el apoderado especial de la parte demandada solicitó “*constancia de ejecutoria de la sentencia proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, especificando la fecha de ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia, en los términos del artículo 115 del C.G.P.*”. En lo que atañe a la fecha de ejecutoria, ha de señalarse lo que dispone el Art. 302 del C.G.P., referente a la ejecutoria de las providencias el cual dispone: “*Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*”

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”. Así las cosas, corresponde por rol secretarial la expedición de la certificación correspondiente atendiendo la directriz del citado Art. 302 ídem.*

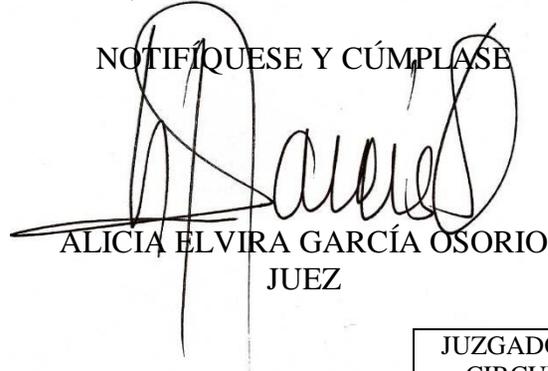
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACION, cuyo vocero y administrador es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por la suma de \$19.825.213,<sup>00</sup> y a favor de GABRIEL SARABIA TURCIOS, por concepto de retroactivo pensional y las costas procesales. Lo que deberá cancelarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia (Arts: 145 CPTSS; 306 y 431 C. G. del P.).
2. Advertir que la presente providencia se entiende notificada por estado al representante legal de la entidad demandada, en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del Art. 306 del C. G. del P.

3. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2º del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo.
4. Expedir por rol secretarial la certificación solicitada por el apoderado especial de la entidad enjuiciada, señalándose la normativa procedimental frente a la ejecutoria de las providencias (Art. 302 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 03 de diciembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°202  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo